



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00086-00

Actor: Jorge Enrique Vera Vásquez

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por el señor JORGE ENRIQUE VERA VÁSQUEZ mediante apoderada judicial, contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Deberá disponerse en la demanda un acápite que contenga la designación de las partes y de sus representantes, lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.
2. Se omitió dentro de la demanda, el requisito previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, esto es, estimar razonadamente la cuantía, lo cual es necesario para determinar la competencia, toda vez que se indica en el acápite de la competencia y cuantía que la misma es superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que se determinara a que corresponde dicho monto. Para ello deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, que señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, deberá solicitarse la

nulidad del o los actos administrativos que estima son violatorios de las disposiciones legales y su consecuente restablecimiento del derecho. Asimismo, en el poder deberá indicarse claramente cuáles son los actos acusados.

4. De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá explicarse el concepto el concepto de violación de las normas que cita como vulneradas.
5. De conformidad con el artículo 205 del CPACA, deberá manifestar expresamente si acepta la notificación de las providencias a través del correo electrónico, en caso afirmativo deberá indicarse un correo electrónico.
6. Deberá acreditarse cual fue el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios.
7. Deberá allegarse los traslados de la demanda y de sus anexos para efectos de notificar a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y para el archivo del Tribunal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE VERA VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 JUL 2015

MARIBÉL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

Secretario General